



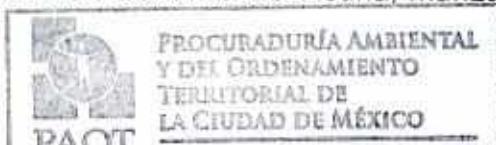
## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veinticinco de febrero de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial, 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-164-SPA-97 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### ANTECEDENTES

Se admitió denuncia ciudadana respecto al presunto maltrato del que son objeto diversos ejemplares caninos que se encuentran en el predio ubicado en calle Manuel Acuña, manzana 25, número 41, colonia Palmitas, Alcaldía Iztapalapa.



### ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### Bienestar Animal

La presente denuncia ciudadana se refiere al presunto maltrato de seis ejemplares caninos localizados en calle Manuel Acuña, manzana 25, número 41, colonia Palmitas, Alcaldía Iztapalapa, a los cuales no se le proporciona alimento ni agua, observándose delgados.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de



aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo el reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad durante el cual se constituyó frente al predio referido en el escrito de denuncia, el cual tiene una superficie aproximada de 9000 m<sup>2</sup> y únicamente 60 m<sup>2</sup> del mismo son ocupados por su propietaria y el área restante esta cubierta por vegetación arbórea y arbustiva. Durante la diligencia, la ciudadana manifestó que al interior de dicho lugar ha observado diversos ejemplares caninos, los cuales no son de su propiedad, toda vez que fueron abandonados en el sitio desde hace aproximadamente un año, desconociendo a la persona responsable de dicha acción.

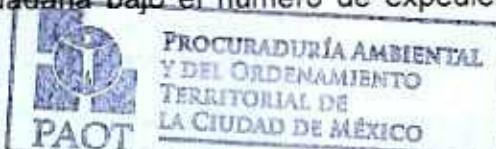
No obstante lo anterior, en fecha veintiuno de enero del año en curso, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó visita de reconocimiento de hechos desde un predio aledaño al sitio referido en el escrito de denuncia, espacio desde el cual se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos criollos, de pelaje color negro, los cuales muestran una condición corporal ideal de acuerdo a su talla, toda vez que se observó la cintura detrás de las costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente cuando se observan de costado.

Los ejemplares se encontraban deambulando libremente al interior del predio referido en el escrito de denuncia, el cual como se indicó, tiene una superficie aproximada de 9000 m<sup>2</sup>, el espacio donde se observaron estaba limpio, sin heces u orina, asimismo se advirtió un recipiente de plástico que contenía agua limpia a su libre disposición. Durante la visita en comento, la persona que atendió al personal de esta Subprocuraduría, informó que los caninos no cuentan con un propietario; sin embargo, a efecto de brindarles condiciones de bienestar animal, les proporciona alimento consistente en pollo, croquetas y en ocasiones comida casera, suministrados una vez al día.

Respecto a su comportamiento, ante la presencia de la persona que proporciona el alimento mantenían una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión.

Por lo anterior, no se constataron señales de maltrato en los ejemplares caninos, por lo que no habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

#### RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN



- En el domicilio ubicado en calle Manuel Acuña, manzana 25, número 41, colonia Palmitas, Alcaldía Iztapalapa, se constató la existencia de cuatro ejemplares caninos, criollos, de pelaje color negro, los cuales reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:



- ✓ Alimento suficiente de acuerdo a su talla.
- ✓ Agua limpia para beber de manera permanente.
- ✓ Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permiten desplazarse de acuerdo a su talla.
- ✓ Cuentan con una condición corporal adecuada.
- ✓ Presentan un comportamiento sociable y responsivo.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

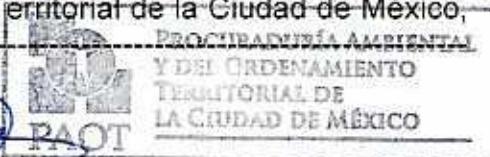
-----R E S U E L V E-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Licenciada Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.



C.c.c.a.p.- Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar.- Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial - CDMX. Para su conocimiento  
LMH/EGGH/AS/MHG/LHO